



AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

RAD. 760014003008201900675

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ZOILA ROSA OSPITIA Y JUAN CARLOS ZUÑIGA CAMACHO.

I. ANTECEDENTES

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó en proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a ZOILA ROSA OSPITIA Y JUAN CARLOS ZUÑIGA CAMACHO., para que se les ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas por capital e intereses, indicadas en la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, narró la sociedad demandante, que se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero y en respaldo suscribieron el título ejecutivo que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se encuentra en mora, sin que se haya cancelado las prestaciones que incorpora, pese a los requerimientos.

Precisa que en garantía, la parte demandada constituyó gravamen real sobre el bien descrito en la demanda, que se encuentra registrado en la oficina competente.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por considerar reunidos los requisitos legales exigidos, se libró mandamiento de pago aceptando las pretensiones y se ordenó notificar esa providencia a la parte demandada, diligencia que se surtió de manera personal para el señor Juan Carlos Zuñiga, y bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 para Zoila Rosa Ospitia y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones para desvirtuar la obligación.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con otra y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Estatuto

Proceso ejecutivo Vs. Zoila Rosa Espitia

Radicación 2019-00675-00

Procesal Civil, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes, que pregonan el artículo 468 *Ibídem*.

En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el *sub lite* la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

4. Según el numeral 3º del artículo 468, en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, y paralelamente se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o en su defecto, se hubiere prestado caución por parte del demandado, para evitarlo o levantarlo, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada y se ordenará la venta en pública subasta de dichos bienes, para hacer efectivo el pago ordenado y el de las costas causadas que *de contera* se condenará.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, que ZOILA ROSA OSPITIA Y JUAN CARLOS ZUÑIGA CAMACHO, no formularon excepciones dentro del término legal concedido, y que fue practicado el embargo del bien con garantía real, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1º **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

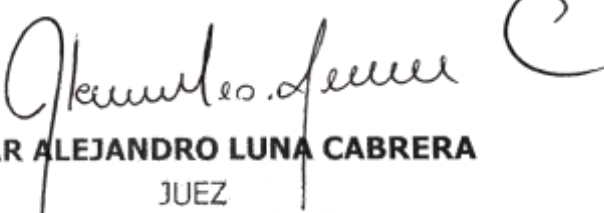
2º **ORDENAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, una vez se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con las reglas que establece el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, y las que precisa particularmente el numeral 5º del canon 468 *Ibídem*.

3º **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.

5°. Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 090
Fecha: DIC.10.2020